

VICENTE BENEDITO MORANT \*

## **INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO DE VOLTAIRE Y MONTESQUIEU EN EL CONCEPTO DE LAICIDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

Fecha de recepción: mayo 2012.

Fecha de aceptación y versión final: julio 2012.

**RESUMEN:** El concepto de laicidad supone una forma de entender la libertad religiosa que da lugar a un campo axiológico e implicaciones jurídicas. Estos valores se encuentran insertos en nuestra legislación y la comprometen al desarrollo de unos fines sociales. La profundización en las doctrinas filosóficas y políticas que han fraguado el concepto de laicidad del Estado y su evolución resultan imprescindibles para la comprensión de nuestra legislación en materia de libertad religiosa, especialmente la constitucional. En este sentido son especialmente interesantes los pensamientos políticos y jurídicos de Montesquieu y Voltaire. Ambos entienden la laicidad como la separación de la Iglesia y el Estado y la neutralidad entendida como inmunidad de coacción. Sin embargo, en sus doctrinas ya aparece el germen de una actuación positiva del Estado en favor de los valores de la laicidad que será desarrollado posteriormente.

**PALABRAS CLAVE:** laicidad, laicismo, neutralidad, conciencia, libertad religiosa, Constitución española.

---

\* Facultad de Teología O.P. Universidad Católica S. Vicente Mártir. Valencia. Juez eclesiástico; vbenemor@gmail.com

### ***Influence of Voltaire's an Montesquieu's thought upon the concept of laicity in the Spanish Constitution***

**ABSTRACT:** The concept of laicity is a way to understand religious freedom, which means: an axiological field, and its legal implications. These values are embedded in our laws and promise them to the development of social goals. If we go deep inside the philosophical and political doctrines which have engineered the concept of secular state and its evolution; it is essential to understand our laws on religious freedom, especially the Constitution. In this sense, it is especially interesting the Montesquieu and Voltaire's political and legal thought. Both doctrines are based at the time on the modern state was asserted against religious power, being the most important the equalities' value. Therefore both doctrines understand laicity as the separation of Church, State and Neutrality; the last one understood as immunity of coercion. However, in their doctrines we can already see the germ of a positive state action in favor of laicity values. That will be developed later to show the idea of social state.

**KEY WORDS:** laicity, laicism, religious neutrality, freedom of conscience, Spanish Constitution.

#### **1. INTRODUCCIÓN. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LAICIDAD**

Para entender el concepto de laicidad debemos tener presentes las distintas posturas que el Estado puede tener frente al hecho religioso: El Estado puede adoptar una postura positiva, cuyo exponente máximo sería el Estado confesional. También puede adoptar una postura negativa, o contraria al fenómeno religioso, en este caso se habla de laicismo, que puede llegar a mostrar un lado hostil a las creencias religiosas de sus ciudadanos. Pero también puede adoptar una postura neutral, que no considera las ideas religiosas en el ámbito político-estatal. Es decir, «el Estado no considera relevantes las ideas religiosas para ordenar su funcionamiento ni conseguir los fines que como organización pública pretende»<sup>1</sup>.

Por tanto, de estas tres posiciones posibles, se deduce con facilidad que la laicidad no sólo implica la aconfesionalidad entendida como separación Iglesia-Estado, sino que supone también la neutralidad y una actividad positiva por parte del Estado. Así, la separación era ya prevista por la concepción de laicidad que partía de la reafirmación de la soberanía popular y del Estado moderno frente a la autoridad religiosa. Con esta postura se intentó vencer el clericalismo o postura que pretendía defender la intromisión de las jerarquías religiosas en el ámbito político-estatal.

<sup>1</sup> Cfr. G. SUÁREZ PERTIERRA, «La laicidad en la Constitución española», en *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Granada 2006, p.12.

En cuanto a la laicidad como neutralidad, viene entendida de esta manera con el desarrollo del principio de igualdad<sup>2</sup>. Así, la laicidad deja de ser un elemento propio de la independencia del poder estatal frente a la autoridad eclesial para «convertirse en un instrumento de protección de las libertades, entre las que la libertad de pensamiento, incluso la religiosa, pasa a ser un elemento fundamental»<sup>3</sup>.

Por último, la comprensión de la laicidad, como acción positiva del Estado, viene motivada por la concepción del Estado como social. Esto supone un salto cualitativo, porque el Estado para garantizar esta libertad de pensamiento y religiosa; es decir, el pluralismo religioso debía desarrollar toda una actividad encaminada al mismo. Por tanto, la laicidad, como libertad religiosa y de pensamiento, deja de ser entendida sólo como una inmunidad de coacción. La laicidad supone también la obligación del Estado de promover el pluralismo religioso que hace posible una autentica libertad religiosa y de pensamiento, englobadas en la libertad de conciencia<sup>4</sup>. Se trata, pues, de un paso más que compromete al Estado con una igualdad real y no sólo en el texto legal. En consecuencia, también con una libertad de conciencia y religiosa real que va más allá del absentismo del Estado<sup>5</sup>.

De todo lo antedicho debe entenderse que nada tiene que ver la laicidad con un nihilismo o ausencia de valores por parte del Estado en materia de libertad religiosa. Esto se comprende en la práctica jurídica, especialmente a partir del desarrollo del Estado de una actuación tendente a promover la libertad religiosa y de conciencia, así como el pluralismo religioso que lo hace posible. Por tanto, la laicidad supone la desvinculación del fenómeno religioso del ámbito de lo público como ámbito de lo político y de la administración pública. Sin embargo, esto no supone una reclusión del fenómeno religioso al fuero interno o a la intimidad. Lo contrario de lo público es lo privado, pero lo privado no es incompatible con la manifestación externa y el derecho de asociación. Lo que excluye es que el Esta-

---

<sup>2</sup> F. ANGELI, *Pluralismo religioso e convivenza multiculturale*, Milano 2003, p.430-431: «Bisogna cioè superare i Patti e le Intese e ritornare allo spirito costituzionale che garantisce parità di diritti e uguaglianza fra tutti i cittadini, indipendentemente dalla loro appartenenza religiosa. Ma ciò avvenire nel totale e rigoroso rispetto della laicità (non certo intesa nel senso becero di “anti clericalismo”) dello Stato».

<sup>3</sup> *Ibidem*, 14.

<sup>4</sup> J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*, Madrid 2003, p.252: «La Constitución eleva la libertad a la categoría de valor superior del ordenamiento jurídico. [...] enumera diversas libertades, comenzando esta especialización por la libertad ideológica y religiosa. No existe, ciertamente, contradicción entre ambas denominaciones: la libertad es única, pero para garantizar aspectos concretos de la misma se hace especial hincapié en aquellos que, por vicisitudes históricas o por exigencias actuales, han merecido una protección específica...».

<sup>5</sup> G. SUÁREZ PERTIERRA, «La laicidad en la Constitución española», en *Persona y Derecho*, n.53, 2005, 157-63.

do se vincule a unas manifestaciones religiosas o sean favorecidas por el mismo frente a otras, poniendo en entredicho la neutralidad y separación del Estado frente a las confesiones.

Así los valores que deben estar en la base de la legislación y actuación del Estado perfectamente compatibles con los valores religiosos dentro del marco democrático y de libertad plural. Pero estos valores, lejos de obligar al Estado a tomar parte por una confesión o postura religiosa o filosófica, deben promover un pluralismo y libertad religiosa y de conciencia<sup>6</sup>. De esta forma mientras que el ámbito de lo bueno es el ámbito social y, por tanto, el ámbito de lo privado, el ámbito del Estado es el de lo correcto<sup>7</sup>. Por ello, la laicidad del Estado supone el campo axiológico de la libertad, de la igualdad y la promoción de un orden basado en estos valores. Como afirma el profesor Suárez Pertierra: «Cuando se confunden estos ámbitos se está produciendo una fusión impropia de dos ideas organizativas diversas: Estado y sociedad»<sup>8</sup>.

El reconocimiento de esta vertiente de la laicidad como principio que exige una actuación del Estado, requiere necesariamente este campo axiológico propio del pluralismo y la libertad religiosa<sup>9</sup>. La causa de esta interdependencia es que atendiendo al artículo 16 de la Constitución y al principio de libertad de conciencia no se puede entender que el Estado deba reconocer determinadas posturas creyentes como positivas. Este reconocimiento, supondría, además, la consiguiente desigualdad para aquellos que no tienen y profesan tales creencias. En este sentido: «La Constitución configura el derecho de libertad religiosa como un reflejo de la valoración del hecho religioso. Digno de protección. No quiere ello decir que esto suponga una valoración positiva de la religión por el Estado, sino del derecho de los ciudadanos a ser religiosos o no serlo...»<sup>10</sup>. Por tanto, se puede distinguir un doble objetivo de la actividad positiva del Estado: por una parte,

<sup>6</sup> D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid 1997, p.112: «[...] la laicidad del Estado es el único marco que garantiza el ejercicio de la libertad de conciencia en toda su plenitud, libre de trabas artificiales o arbitrarias y, en definitiva, el más pleno desarrollo en libertad de la persona como radical libertad».

<sup>7</sup> *Ibidem*, p.158-160.

<sup>8</sup> G. SUÁREZ PERTIERRA, «La laicidad en la Constitución española», en *Estado...*, *op. cit.*, p.13.

<sup>9</sup> D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid 2002, p.48: «... Pero cuando la Exposición de Motivos hace referencia a la configuración constitucional de este derecho como un estadio superior a la "mera inmunidad de coacción", se sitúa la referencia constitucional en un entendimiento evolucionado de la doctrina de los derechos humanos, con raíz en las declaraciones internacionales, que supera la posición meramente absentista de los poderes públicos frente a un derecho fundamental. Ese es, por ejemplo, el modelo del Concilio Vaticano II, que está muy presente en el contexto de la transición española».

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.48. Cfr. SOUTO, «Análisis crítico de la Ley de Libertad Religiosa», en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n.0 (2000), p.53.

que el Estado no adopte un laicismo que obstaculizara una auténtica libertad de conciencia y religiosa; por otra, incorporar el valor de la cooperación dentro de la misma idea de laicidad como parámetro de relaciones en el pluralismo.

Dentro de este campo axiológico hay que destacar dos valores sociales que hacen posible la libertad de conciencia y religiosa, postulada por la Constitución. El primero sería la tolerancia entendida como principio y valor posibilitador y fundamental para la convivencia. Evidentemente este sería «un verdadero principio constituyente basado en el acuerdo social»<sup>11</sup>. El otro gran valor necesario para una auténtica libertad religiosa y de conciencia sería el del pluralismo. El pluralismo se refiere al valor que favorece la multiplicidad de opciones en aras tanto a los comportamientos personales como a la formación de la moral. El derecho debe acoger, proteger y fomentar estos valores que van más allá de la misma acción jurídica y normativa. Así en la medida en que se profundiza y crece socialmente en estos valores se profundiza y crece en una auténtica libertad religiosa y de conciencia.

Como resumen de lo que implica el concepto de laicidad recogemos los términos del profesor Suárez Pertierra cuando afirma:

- «1) La laicidad trae causa y es, a la vez, condición para la libertad y la igualdad. Es una exigencia del pluralismo y es el marco para la realización de los derechos fundamentales.
- 2) La laicidad constituye, en definitiva, un programa de actuación para los poderes públicos o, quizá mejor, es, por un lado, una guía de actuación y, por otro, un límite para la actuación del Estado.
- 3) La laicidad comprende dos elementos fundamentales: la separación o instrumento para garantizar la neutralidad y la neutralidad o elemento funcional y criterio de actuación de los poderes públicos para garantizar la libertad de conciencia»<sup>12</sup>.

También vemos este campo axiológico y las implicaciones jurídicas al profundizar en las doctrinas filosóficas y políticas que han ido fraguando el concepto de laicidad del Estado. Tales doctrinas han ido conformando valores que explican en gran medida nuestra legislación y la comprometen al desarrollo de unos fines sociales. Desde las mismas, resulta especialmente interesante el estudio del pensamiento político y jurídico de Montesquieu y Voltaire. Ambas doctrinas parten de la época en la que se afirma el Estado moderno frente al poder religioso haciendo valer el principio de igualdad. Por lo tanto, ambas doctrinas entienden la laicidad como la separación de la Iglesia y el Estado y la neutralidad entendida más bien como inmunidad de coacción. Sin embargo, en sus doc-

---

<sup>11</sup> G. SUÁREZ PERTIERRA, «La laicidad en la Constitución española», en *Persona...*, *op. cit.*, p.176.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p.163.

trinas ya aparece el germen de una actuación positiva del Estado en favor de los valores de la laicidad que será desarrollado posteriormente al aparecer la idea del Estado social.

## 2. DOCTRINA DE VOLTAIRE Y MONTESQUIEU SOBRE LA TOLERANCIA RELIGIOSA. EL PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO A LA LEGALIDAD DEL ESTADO

### 2.1. CRÍTICA A LA INTOLERANCIA, RAZÓN NATURAL EN MATERIA RELIGIOSA Y DEÍSMO

Voltaire, como ilustrado, pone en el centro de la historia a la persona, al hombre como persona concreta. Así mismo, entiende la humanidad como el conjunto de personas que cada una es única. También demuestra una concepción de la historia como obra humana, como transcurso de la acción humana<sup>13</sup>. A partir de estos presupuestos hace en su obra *Tratado de la tolerancia* una crítica a las actitudes intolerantes en la historia de las religiones y del cristianismo<sup>14</sup>. También en su *Diccionario Filosófico* reflexiona en profundidad sobre este tema<sup>15</sup>. Al mismo tiempo señala cómo en el caso del cristianismo la historia de intolerancias supone una incoherencia respecto de sus mismos orígenes<sup>16</sup>.

Tanto Voltaire como Montesquieu llegan a proponer la obligatoriedad de un reducto de conciencia que consideraron natural. Sin embargo, la doctrina de Montesquieu es una propuesta con un carácter eminentemente jurídico y partiendo de los derechos humanos como fenómenos jurídicos. Ciertamente la obra de Montesquieu *El espíritu de las leyes* es una obra de filosofía política y jurídica. Montesquieu no aborda directamente el problema ético, su obra es más bien precursora de la sociología. Pero sí aborda la problemática conexas hacia el mismo, como es la de la libertad. Habla de que la libertad de un pueblo se expresa mediante las leyes. Así habla de las leyes como expresión de valores que son vividos por un pueblo<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> D. REALE - G. ANTISERI, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, Herder, Barcelona 2001, p.617.

<sup>14</sup> VOLTAIRE, *Tratado de la tolerancia*, Barcelona 1995: «¿Queríais sostener con verdugos la religión de un Dios a quien los verdugos hicieron perecer y que sólo predicó la dulzura y la paciencia? ... Sería fácil extender más este paralelo, y más fácil todavía probar que la religión cristiana de hoy difiere en gran manera de la religión que Jesucristo practicó... la religión católica apostólica y romana es opuesta a la religión de Jesús. Esto es un motivo más por el cual debíamos tolerarnos unos a otros».

<sup>15</sup> VOLTAIRE, voz «Tolerancia», en *Diccionario Filosófico*, p.592.

<sup>16</sup> VOLTAIRE, *Tratado...*, *op. cit.*, p.90.

<sup>17</sup> J. FERRATER MORA, voz «Montesquieu», en *Diccionario Filosófico*, p.230: «En las leyes de cada uno de los pueblos se expresa el alcance de su propia libertad. El ideal consiste jus-

Voltaire parte de los valores naturales, pero para hacer una propuesta que tiende a tratar más el tema de la racionalidad de la conciencia y una religiosidad natural calificada como deísmo. A partir de esta base se tolerarían las llamadas distintas confesiones<sup>18</sup>.

Voltaire reconoce la posibilidad de colaborar con las distintas confesiones religiosas en un Estado regido por la ley que instaura y protege una racionalidad natural en materia de conciencia. Tal racionalidad es la que pretende postular con sus tesis deístas. Tales tesis suponen un intento de establecer un marco axiológico mínimo para que el Estado proteja una libertad de conciencia entendida de una forma positiva. En definitiva, para Voltaire la tolerancia con las confesiones es una exigencia de la libertad de conciencia y religiosa y un medio para conseguirlas<sup>19</sup>.

A diferencia de Voltaire, no parece que la posición de Montesquieu en la materia de racionalidad natural en lo religioso lo lleve al deísmo<sup>20</sup>. Montesquieu se

---

tamente en alcanzar la libertad máxima dentro de las posibilidades dictadas por las circunstancias naturales e históricas».

<sup>18</sup> VOLTAIRE, *Tratado...*, *op. cit.*, p.123-24.

<sup>19</sup> VOLTAIRE, voz «Tolerancia», en *Diccionario Filosófico*, p.592. Algunas voces críticas con el *Tratado de la tolerancia*, de Voltaire, han visto en la autonomía de la tolerancia un relativismo que la hacía inconsistente: «En Voltaire, como se ha visto, la tolerancia acaba fundamentándose en Sí misma, es decir, postulándose como imperativo pragmático; pero lo que se funda en sí mismo es absoluto; Voltaire, sin embargo de pone límites —no podría no ponerlos—, incurriendo así de nuevo en contradicción» (F. OCTARIZ, *Voltaire: Tratado sobre la tolerancia*, Madrid 1979, p.90). Sin embargo, esta postura sería muy cuestionable en la actualidad pues, tanto desde un punto de vista de los derechos humanos como desde una postura claramente teísta, solo se pueden considerar titulares de derechos y obligaciones a las personas y no a la verdad o al absoluto. Así la tolerancia jurídica entraría dentro del entramado de derechos y deberes jurídicos: «Por lo cual, el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público, no puede ser impedido» [Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, n.2; en AAS 58 (1966) 933 y 934]. Si permanece el derecho a la inmunidad de coacción en aquellos que renuncian a buscar la verdad de tipo filosófico y religioso quiere decir que necesariamente requiere una fundamentación más allá de una concepción filosófica o religiosa de hombre y de mundo. Así lo ha reconocido esta misma Declaración Apostólica de la Iglesia, aportando otro punto de apoyo más allá del confesional «el justo orden público». En tal sentido, el artículo 18 de la D.H.: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

<sup>20</sup> M. C. IGLESIAS, *El pensamiento de Montesquieu: Política y Ciencia Natural*, Alianza Universidad, Madrid 1984, p.371: «Hay claramente lo que podríamos denominar un desplazamiento del eje de la religiosidad de la institución al individuo como consecuencia de una cosmovisión racionalista que, como se vio al analizar las actitudes de cartesianos y newtonianos, desde Malebranche a Voltaire, preocupa en profundidad a todo el pensamiento

mantiene en el plano más bien de construir una nueva juridicidad que sea tolerante, en la que quepan todas las personas. No aborda con la misma profundidad las creencias religiosas profundas, sino más bien el fenómeno religioso. Así que no parece que en *El espíritu de las leyes*, de Montesquieu, exista un deísmo explícito. Por otra parte, se ve en *El espíritu de las leyes*, una forma de abordar las distintas tradiciones religiosas y especialmente la cristiana con un interés de objetividad. Así no sólo resalta todo lo negativo, sino que también constata toda su aportación<sup>21</sup>.

Montesquieu realiza un análisis sociológico y político haciendo ver qué sistemas políticos y qué confesiones son más propicios para una buena relación entre religiones y Estado. Pero, lo que es más importante, asigna un papel importante a las religiones en la construcción social: «... La religión puede ser apoyo del Estado cuando no bastan las leyes»<sup>22</sup>. Montesquieu resalta que la importancia en las relaciones de las confesiones con el Estado respecto de la religión no era tanto su veracidad o no, como su posible utilidad social<sup>23</sup>. En este sentido Montesquieu intenta hacer un análisis que por su contención a los límites propios de un método racional riguroso, resulta de gran fiabilidad<sup>24</sup>.

Para el fin de utilidad social, desde el cual está abordando el tema de las religiones Montesquieu, considera necesario, algunas actitudes por parte de las confesiones religiosas. Pero entiende una fundamental el que no se convirtieran en legisladoras, si no que ejerzan la función de consejo. En esta función de consejo las distintas confesiones complementarían la del Estado como legislador, asegurando y posibilitando la eficacia del mismo en tantas ocasiones<sup>25</sup>.

En el análisis de las teorías de ambos autores respecto de la libertad religiosa vemos cómo no sólo tienen matices distintos, sino que tienen diferencias en

---

ilustrado... La polémica acerca de sus creencias religiosas personales, de un Montesquieu cristiano o simplemente deísta permanece todavía abierta».

<sup>21</sup> Ibidem, 372: «Por lo que se refiere a *Espirit del Lois*, interesa resaltar el carácter natural de la religión de los pueblos, religión que como se vió mide su validez por su carácter moral. Dado que las razones de adhesión a una religión son variadas y en su formación inciden causas generales y causas particulares, de forma que clima, instituciones políticas, costumbres, tradiciones, tendencias psicológicas se interfieren entre sí, es obvio que los legisladores no pueden ir contra lo que la Naturaleza había establecido antes que ellos...».

<sup>22</sup> MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, L.XXIV, Cap.XVI, 4.ª ed., Porrúa, Méjico 1985, p.293.

<sup>23</sup> Ibidem, Cap.VIII, p.291: «En un país que tiene la desgracia de que su religión no sea la que Dios ha dado, es indispensable que, a lo menos, estén las creencias concordes con la moral; así la religión, aun siendo falsa, es la mejor garantía que pueden tener los hombres la probidad ajena».

<sup>24</sup> Ibidem, Cap.I, p.287.

<sup>25</sup> Ibidem, Cap.VII, p.290: «Las leyes humanas se dirigen al entendimiento, por lo que deben dar preceptos y no consejos; la religión, que le habla al sentimiento, debe dar consejos y no preceptos».



sus métodos y en sus concepciones de base. Sin embargo, ambas doctrinas postulan dos principios que parten de la ilustración y que serán fundamentales en materia de libertad religiosa y de conciencia:

- El de tolerancia religiosa.
- El sometimiento de la religión a la ley civil y autoridad del Estado.

Tales principios son especialmente importantes en el concepto de laicidad. Sin embargo, la diferencia de tratamiento de ambos autores supone un alcance y aportaciones que contienen una riqueza distinta. En todo caso, ambas doctrinas sobrepasan la mera separación entre las religiones y el Estado teniendo implicaciones respecto del principio de igualdad y requiriendo una actividad del Estado.

## 2.2. PRINCIPIO DE TOLERANCIA Y NEUTRALIDAD RELIGIOSA

Los dos autores que tratamos afirman la necesidad de que exista una tolerancia por parte de la autoridad civil y de la sociedad para con todas las confesiones permitidas en un Estado. Esto supone la necesidad de que el Estado imponga mediante normas, políticas, etc., la obligación de la tolerancia a las distintas confesiones. En este sentido, resulta llamativo que esto para ninguno de los dos suponía que el Estado debía permitir todas las religiones. En este caso este límite a la tolerancia religiosa lo situaban en el orden público. Es cierto que Voltaire aconseja que no exista en el Estado pocas confesiones en mor del respeto de todas<sup>26</sup>; pero no considera al Estado como vinculado por esta recomendación.

Lo que sí considera como una pauta de actuación necesaria por parte del Estado es la necesidad de que no favorezca a alguna de las confesiones del territorio frente a las demás<sup>27</sup>. Por tanto, como vemos, el concepto de tolerancia que está presente en el pensamiento de Voltaire lleva consigo la igualdad-neutralidad. Así, para que ésta sea real no bastará tampoco con una mera separación entre el ámbito político y el religioso. Se requerirá una actuación del Estado que promueva una serie de valores que conlleva necesariamente la tolerancia y la neutralidad. Así, Voltaire se pronuncia en favor de que el Estado posibilite y garantice el trinomio equidad-paz-tolerancia en materia religiosa. Según él, cada uno de ellos posibilitaría los demás. Todo ello suponía para Voltaire una máxima universal en las relaciones humanas que constituiría la base de una nueva legalidad<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> VOLTAIRE, voz «Tolerancia», *op. cit.*, p.590.

<sup>27</sup> VOLTAIRE, *Tratado...*, *op. cit.*: «No se trata ya de conceder inmensos privilegios ni lugares de seguridad a una facción, sino de dejar vivir a un pueblo pacífico, suavizar edictos tal vez necesarios en otro tiempo, y que ya no lo son; no nos corresponde indicar lo que el ministerio puede hacer, basta implorarlo para los infortunados».

<sup>28</sup> *Ibidem*, p.40.

En Montesquieu encontramos la recomendación al Estado de que no admita confesiones nuevas cuando pudieran alterar el orden de tolerancia que permite una paz social<sup>29</sup>. Sin embargo, la apuesta de Montesquieu por la tolerancia religiosa por parte del Estado es inequívoca y con una traducción jurídica clara. Ésta la encontramos en la recomendación de que no existan leyes penales en materia religiosa<sup>30</sup>. Por otra parte, Montesquieu entiende que es necesario el compromiso y la apuesta por la tolerancia de la confesión dominante que en occidente es la cristiana para que esta sea efectiva<sup>31</sup>.

### 2.3. SOMETIMIENTO DE LA RELIGIÓN A LA LEY CIVIL Y AUTORIDAD DEL ESTADO

Montesquieu a lo largo del libro vigésimo cuarto y vigésimo quinto de su obra *El espíritu de la ley*, habla de una complementariedad entre poder político-jurídico y las religiones. Incluso admite ciertos intereses políticos en las religiones, no considerándolos ilegítimos<sup>32</sup>. Sin embargo, reserva la capacidad para legislar sólo al poder civil del Estado mientras que a las religiones les concede sólo una capacidad de consejo. Pero, lo que resulta más trascendente aún para garantizar la tolerancia, otorga al poder político la posibilidad de admitir o no una determinada confesión como lícita dentro del Estado<sup>33</sup>. No olvidemos que el Estado debe ejercer esta capacidad con el fin de preservar la tolerancia. En este sentido se muestra claro que debe prevalecer la política respecto de la teología<sup>34</sup>. Por tanto, sitúa un sometimiento de la religiosidad a la legalidad civil desde la diferenciación clara del ámbito teológico y político, y desde la imposibilidad de sustracción del segundo al primero.

En Voltaire el sometimiento a la ley civil y de la legalidad fruto de la razón natural se contempla como una premisa y exigencia propia de la misma racionalidad en materia religiosa y de conciencia<sup>35</sup>.

<sup>29</sup> MONTESQUIEU, *op. cit.*, L.XXV, Cap.X, p.304.

<sup>30</sup> *Ibidem*, Cap.XII, Porrúa, Méjico 1985, p.304.

<sup>31</sup> VOLTAIRE, *Tratado...*, *op. cit.*, p.168: «La religión une igualmente al monarca que al mendigo; por eso más de cincuenta doctores o frailes han afirmado el monstruoso error de que era permitido desposeer, matar a los soberanos que no pensarán como la Iglesia dominante. [...] Cuando hayáis escogido con qué hacer provisión de remedios antiguos, que son innumerables, pasad en seguida al buen obispo sinesio, que dijo a los que querían consagrarle: “Os advierto que no quiero engañar ni violentar la conciencia de nadie; consentiré que cada uno permanezca tranquilo con su opinión y yo permaneceré con la mía. No enseñaré nada que no crea. Si queréis consagrarme con esas condiciones, consiento, si no, renuncio al obispado...”».

<sup>32</sup> MONTESQUIEU, *op. cit.*, L.XXIV, Cap.I, p.287: «El derecho de intolerancia, absurdo bárbaro, es el derecho de los tigres...».

<sup>33</sup> VOLTAIRE, voz «Tolerancia», *op. cit.*, p.590.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p.304.

<sup>35</sup> VOLTAIRE, *Tratado...*, *op. cit.*, p.35-36.

Podemos, pues, afirmar que, en ambos casos, en Montesquieu y Voltaire la idea de sometimiento a la legalidad estatal de toda confesión religiosa es fundamental para la tolerancia. La justificación última de esta idea viene dada por la consideración de la persona humana como centro de la sociedad. Un antropocentrismo que redimensiona y da una nueva comprensión de la dignidad de la persona. Sin embargo, existen diferencias en ambas teorías:

- Voltaire pone el acento en la necesidad de control por parte del Estado de las confesiones. Esta necesidad de control tiene como fin salvaguardar una tolerancia religiosa que es fruto de la racionalidad natural de las conciencias<sup>36</sup>.
- Montesquieu, diversamente, la justifica en base a establecer un marco jurídico y de orden público en el cual se facilite una colaboración en pro del pluralismo y las libertades públicas.

### 3. LA LAICIDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

#### 3.1. SUPERACIÓN DE LOS MODELOS DE MERA TOLERANCIA RELIGIOSA

En el constitucionalismo histórico español sólo encontramos un antecedente del modelo de laicidad en las relaciones Iglesia-Estado, el de la Constitución de 1931. Los modelos constitucionales anteriores oscilan entre la confesionalidad estricta (Constitución de 1812)<sup>37</sup> y la confesionalidad con tolerancia de cultos no oficiales, este fue el modelo vigente en la restauración borbónica (Constitución de 1876)<sup>38</sup>. Pero en todo caso estamos hablando de modelos confesionales.

En la Constitución de la Segunda República se establecen por primera vez una separación Iglesia y Estado que suponía una auténtica defensa de los valores de la libertad de conciencia. Tal modelo ha tenido su incidencia en el actual modelo constitucional, indudablemente. Sin embargo, no es suficiente para explicarlo. No podemos olvidar que el actual modelo constitucional requería de un

---

<sup>36</sup> A. GINZO, *La ilustración francesa, entre Voltaire y Rousseau*, Madrid 1985, p.63: «La llamada religión natural elimina todos esos aditamentos para quedarse con un fondo de religiosidad natural que es válida para el hombre de todos los tiempos. Lo demás habría que situarlo bajo el epígrafe de la superstición y como fuente de fanatismo».

<sup>37</sup> Artículo 12 de la Constitución de 1812: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra».

<sup>38</sup> Artículo 11 de la Constitución de 1876: «La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado».

consenso y una especial sensibilidad hacia todas las corrientes políticas para superar el anterior régimen en el que se había suprimido, entre otras libertades democráticas, la libertad religiosa y de conciencia tal y como hoy se entienden. Así, el actual texto, aunque contiene los principales elementos de la laicidad como actualmente se concibe en el Estado social y democrático, no contiene explícitamente la palabra laicidad. De esta manera, en la formulación del artículo 16 de la Constitución encontramos los elementos propios de la laicidad, a saber: aconfesionalidad (separación Iglesia-Estado), neutralidad (propiciada por el derecho de igualdad al margen de la confesión) y una actividad positiva del Estado que fomente el pluralismo que garantiza la libertad de conciencia.

A la hora de comprender el precepto constitucional resulta de gran utilidad tener en cuenta el artículo 3 del Anteproyecto que no se llegó a aprobar. Tal artículo afirmaba directamente que: «El Estado español no es confesional». No olvidemos a este respecto la necesidad del consenso de todas las fuerzas políticas en este momento de transición de la dictadura a la democracia. A este respecto afirma el profesor Suárez Pertierra: «La fórmula hubiera sido mucho más ajustada por razones técnicas y sistemáticas, y, en definitiva, de claridad en el modelo»<sup>39</sup>.

Según lo antedicho, podemos afirmar que la formulación externa del artículo 16 de nuestra Constitución responde al momento histórico con toda su complejidad. En definitiva, responde a la necesidad de que la cuestión religiosa no fuera un tema que bloqueara el histórico paso político que devolviera la democracia. En este sentido resulta muy esclarecedora la siguiente valoración doctrinal: «La fórmula en cuestión responde a la complejidad de la solución constitucional arbitrada para superar la vieja cuestión religiosa, una fórmula que procede de la necesidad de hallar un sustrato común con el que la mayoría de ciudadanos pueda identificarse y que se elabora como respuesta constructiva a las presiones sociales que se producen en el contexto constitucional desde los sectores más conservadores. Precisamente, la identidad de la expresión del Anteproyecto con el contenido de la Constitución republicana fue considerada por estos sectores como inaceptable»<sup>40</sup>.

### 3.2. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LAICIDAD EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL<sup>41</sup>

Lo primero que se observa al aproximarnos al texto constitucional respecto de libertad religiosa y de conciencia es cómo son tratadas en el mismo artículo, el 16. Ciertamente se abordan como distintas vertientes de un mismo derecho

<sup>39</sup> Cfr. G. SUÁREZ PERTIERRA, «La laicidad en la Constitución española», en *Estado...*, *op. cit.*, p.16.

<sup>40</sup> Cfr. *Ibidem*, p.17.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p.15-21; G. SUÁREZ PERTIERRA, «La laicidad en la Constitución española», en *Persona...*, *op. cit.*, p.163-166.

que tiene como única limitación el principio de legalidad. Así se constata del mismo artículo 16.1 cuando afirma que: «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

La separación entre la Iglesia y el Estado viene postulada con formula explícita y taxativa en la Constitución. Así se explica el artículo 16.3, inciso primero, cuando afirma claramente que: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal...». Se trata de una formulación poco técnica, pero clara y sin margen de error. La estructura de la Iglesia y del Estado quedan a partir de este artículo totalmente independizadas por vía legislativa. La técnica empleada en mor del mayor consenso venía marcada por el axioma de que el derecho tiene como misión regular y no definir. Por tanto se había superado la tradicional confesionalidad del Estado Español.

El artículo 16 se conecta también con el principio constitucional de la igualdad. Por tanto, en él se recoge no sólo el principio de separación, sino también el de neutralidad. A saber, los principios de separación, neutralidad y actividad positiva del Estado en pro de la libertad de conciencia. Analizando el sistema español, encontramos todos los elementos para desarrollar estos tres ámbitos que caracterizan el concepto de laicidad en la actualidad al máximo nivel, a saber: Encontramos la dualidad derechos-valores, necesaria para conformar el campo axiológico de la laicidad. Así lo encontramos ampliamente fundamentado en el mismo artículo 1.1 de la Constitución.

La categoría de la dignidad de la persona humana como fundamento de la libertad religiosa y de conciencia, por tanto, de los valores propios de la laicidad. Tal idea vendría derivada del artículo 10.1 de la Constitución.

Existe claramente una consideración de sustancialidad de la libertad e igualdad, tanto de los individuos como de los grupos. Tal consideración se desprende de los artículos 14 y 16 del mismo texto constitucional. Tales artículos se ponen en relación con el 9.2 en el caso de los grupos.

Todos estos principios suponen y exigen la laicidad como principio y parámetro fundamental que ordena y regula las relaciones del Estado con el factor religioso. En este sentido es justo afirmar que: «El conjunto constitucional tiene como elementos centrales las claves que permiten situar el régimen vigente entre los sistemas más evolucionados en lo que se refiere al tratamiento global de derechos y libertades»<sup>42</sup>. Por otra parte, su misma complejidad, derivada de ser un texto fruto del consenso, trasluce el requisito fundamental de la laicidad democrática consecuencia del pacto social en materia religiosa. Pacto social, que plasma la voluntad de la sociedad de dotarse de un instrumento que garantice el plu-

---

<sup>42</sup> G. SUÁREZ PERTIERRA, «La laicidad en la Constitución española», en *Persona...*, *op. cit.*, p.165.

ralismo necesario para el libre desarrollo y realización de la persona en materia de conciencia y religiosa.

A pesar de todo lo antedicho, la misma complejidad del texto constitucional, que en sí es una riqueza, como hemos estudiado, también ha supuesto ciertas lecturas interesadas<sup>43</sup>. Tales lecturas suponen una consideración restrictiva del texto constitucional. Éstas se han producido fundamentalmente respecto a dos aspectos del artículo 16 de la Constitución. Respecto a este precepto, resulta problemática una comprensión de la obligación de cooperación como un deber de mitigar la neutralidad del Estado frente al hecho religioso. Se trata de reclamar por parte del Estado una visión positiva de determinadas posturas teístas y confesiones religiosas frente a manifestaciones no explícitamente teístas o no teístas y un posicionamiento consecuente a la misma<sup>44</sup>. Estos puntos de vista, que han tenido mucha influencia, han requerido un desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal que explicita y aclare los valores de la laicidad derivados de nuestro texto constitucional.

En cuanto a desarrollo legal destaca la misma Ley de Libertad Religiosa. Ésta, aunque formalmente abarca todo el ámbito de la libertad de conciencia, en la práctica ordena y desarrolla el ámbito de cooperación y la acción positiva del Estado<sup>45</sup>. En este sentido se constata que la ley tiene un contenido suficientemente general para ser un instrumento de desarrollo y aplicación del artículo 16 de la norma constitucional, «no es la ley quien causa los problemas, sino una modalidad de interpretación de la ley»<sup>46</sup>.

Ante esta problemática en la interpretación de la Ley de Libertad Religiosa, el profesor Suárez Pertierra plantea tres líneas de solución:

- Revisión de la práctica registral y si es necesario de los reglamentos que afectan al Registro de Entidades Religiosas.

---

<sup>43</sup> D. LLAMAZARES, «Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España», en *Revista Catalana de Dret Públic*, n.33, 2006, p.73: «La opción en pro del término aconfesionalidad con exclusión del término laicidad no es ni inocua ni inocente. Lo que se está defendiendo es una interpretación de nuestro texto constitucional que deja abierta la puerta a la desigualdad y al privilegio de unas creencias religiosas respecto de otras, de una o unas confesiones religiosas respecto de otras...».

<sup>44</sup> Cfr. *Ibidem*, 74-75.

<sup>45</sup> G. SUÁREZ PERTIERRA, «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 25 años después», en *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid 2006, p.50: «En efecto, desde una perspectiva más avanzada, la ley es perfectamente congruente con la Constitución. Es una *ley de cooperación*, una norma jurídica que tiene como objetivo la concreción del mandato constitucional y poco más, aunque formalmente sea una norma que pretenda regular el contenido completo del derecho de libertad de conciencia en su faceta religiosa. La norma jurídica concreta el mandato constitucional en términos materiales (art.3 y 6) y mediante la definición de *un sistema de pactos* que adquiere tanta fuerza que va a acabar constituyendo un elemento esencial de la calificación del modelo de relaciones».

<sup>46</sup> *Ibidem*, 56.

- Revisión del artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de modo que incluya «los fines análogos anejos a los religiosos».
- Revisión de la política de pactos de forma que se procure una igualdad real en el trato a todas las confesiones<sup>47</sup>.

### 3.3. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LAICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Los primeros pronunciamientos en las cuestiones relacionadas con el artículo 16 de la Constitución, no se refirieron al término laicidad<sup>48</sup>. Se limitaron a usar expresiones como «aconfesionalidad» o «no confesionalidad» del Estado. El término «laicidad» comienza a tener vigencia en la jurisprudencia en la STC 19/1985<sup>49</sup> que resolvía un litigio acerca de la naturaleza no religiosa de la institución del descanso semanal tras la ley española de 1904 que adaptaba la disposición contenida en el artículo 14 del Convenio de la OIT. En esta sentencia se desarrolla ampliamente la idea de laicidad, destacando sus consecuencias.

No obstante, en España, hasta esta sentencia de 1985, no se nombra en la jurisprudencia explícitamente el término laicidad, no podemos olvidar que los elementos propios de la laicidad ya estaban presentes desde los inicios. En este sentido cabe destacar cómo, más allá de la aconfesionalidad como separación Iglesia-Estado en la sentencia 5/1981<sup>50</sup> ya aparece la bis de la neutralidad y se

---

<sup>47</sup> Ibidem, p.56-57.

<sup>48</sup> STC 1/1981, de 26 de enero.

<sup>49</sup> STC 19/1985, de 13 de febrero: «... el descanso semanal es una institución secular y laboral, que si comprende el “domingo” como regla general de descanso semanal es porque este día de la semana es el consagrado por la tradición. Este es el sentido del descanso semanal en la Ley 1904, y en el Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 que sustituye a esta ley y adapta la legislación española al convenio 14 de la OIT, y estos principios de laicidad de la institución, no resultan alterados por la Ley de Jornada Máxima Legal de 1931, y vuelven a inspirar la legislación de 1976 (la Ley de Relaciones Laborales), superada esta etapa confesional que supuso la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940, de la que se ha dicho autorizadamente que, aparte su acusado espíritu social, tiene también un cierto espíritu religioso, muy diferente al que informó las Leyes de 1904 y 1925». Esta secularización, no podía ser de otro modo, dada la confesionalidad que aconfesionalidad que proclama el artículo 16 de la Constitución.

<sup>50</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero (*BOE* del 24 de febrero de 1981): «[...] En un sistema jurídico en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la confesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art.27.3 Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resul-

acuñan tres principios constitucionales en la materia: pluralismo, libertades y confesionalidad. Por tanto, en estos principios ya están las claves del régimen de laicidad en la interpretación de la Constitución.

Si bien es cierto que la sentencia citada 19/1985 es la primera que contiene el término laicidad de una forma explícita, no lo es menos que hasta el año 2001 no encontramos en la jurisprudencia un desarrollo del concepto de laicidad como tal. En este desarrollo del concepto de laicidad encontramos dos vertientes que quedan muy bien determinadas:

- En primer lugar se establece la laicidad como independencia del Estado y las confesiones religiosas. Esto no sólo supone una incapacidad de injerencia de las confesiones religiosas en materia estatal; también supone la incapacidad del Estado de interferir en la vida y creencias de las distintas confesiones siempre que no exista una alteración del orden público. Así se evidencia en la STC 46/2001, también a la STC 128/2001, de 4 de junio.
- Otra vertiente de este principio de laicidad ha sido la consideración por parte de la jurisprudencia de que las confesiones religiosas no son entidades públicas. En esta línea nos encontramos con la STC 340/1993 en la que se manifiesta que las confesiones religiosas «en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado»<sup>51</sup>.

Un avance jurisprudencial significativo ha sido considerar la laicidad como un valor que abre un campo axiológico y que, por tanto, requiere una actuación positiva. Dentro de la misma se incluye, pues, la cooperación con las distintas confesiones. Sin embargo, en la jurisprudencia también queda claro que esta colaboración se da dentro de los campos y valores propios de la separación Iglesia-Estado y de la neutralidad del Estado. Dentro de esta línea podemos situar las SSTC 128/2001, de 4 de junio; 154/2002, de 18 de julio, y STC 101/2004, de 2 de junio.

---

tado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función en una obligación de la renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita».

<sup>51</sup> Cfr. D. LLAMAZARES, *Laicidad, sistema...*, *op. cit.*, p.76-77. En este artículo se citan las siguientes sentencias: STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1; STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4; STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1; STC 43/1984, de 26 de marzo, FJ 3B; STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 5, par.2, B; STC 61/1984, de 31 de octubre, FJ 5, par.1.



#### 4. INFLUENCIA DE VOLTAIRE Y MONTESQUIEU EN EL CONCEPTO DE LAICIDAD SUBYACENTE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN SU PROTECCIÓN

Como ya hemos analizado, a partir de la misma obra de Voltaire y Montesquieu ambas tienen como elemento en común el tratar la libertad religiosa desde el aspecto de la tolerancia. Sin embargo, parten de presupuestos muy distintos y, por tanto, su influencia en la legislación también ha sido diferente. Si bien Voltaire aborda el tema desde un punto de vista más filosófico y Montesquieu desde un punto de vista más bien político-jurídico, en ambos encontramos claramente la necesidad de separación de lo público y estatal y lo religioso. Así, el aspecto de la laicidad como separación de la Iglesia y el Estado presente en nuestra Constitución (art.16.3 Constitución) vendría postulado por ambas doctrinas de una forma clara. Tal aspecto llegará en la doctrina de ambos a la cota del sometimiento a la legalidad.

Este sometimiento a la legalidad que abordan ambos autores va más allá del orden público como marco en el cual pueden desarrollar su actividad las distintas confesiones. Efectivamente ambos autores reconocen en el legislador nacional una capacidad de emitir normas de derecho eclesiástico del Estado, que va más allá del campo público para adentrarse incluso en el religioso. Esta atribución viene de la influencia de la idea de una religiosidad natural o idea natural de la trascendencia superada en la actualidad. Tal capacidad no vendría justificada desde nuestra Constitución, que de acuerdo a una mejor delimitación de ambos campos, independiza en mayor medida el ámbito religioso del político y viceversa.

El elemento de neutralidad también es abordado en ambas doctrinas, si bien como veremos queda más clara en la doctrina de Voltaire que en la de Montesquieu. Aunque de distinta forma, como pasamos a analizar posteriormente.

No obstante a lo expresado anteriormente, tanto en Montesquieu como en Voltaire se admitía la necesidad de un pluralismo religioso. Tal pluralismo lo reconocen como favorecedor de la libertad religiosa y de conciencia, al mismo tiempo se evidencia que para que se dé es necesario que ésta exista.

Por último, si bien la comprensión del derecho de libertad religiosa y de conciencia como una actividad positiva por parte del Estado es fruto de la comprensión social del Estado, ya encontramos los antecedentes en ambas doctrinas. Esto lo hacen al tratar la capacidad y necesidad de que el Estado regule en materia de libertad religiosa y de que favorezcan un pluralismo religioso que permita la libertad y paz entre las distintas confesiones. Así, están concediendo una gran responsabilidad al Estado en la consecución de la libertad religiosa y de conciencia. Pero también en la paz social y el orden público. Por tanto, más que afirmar que la actuación del Estado viene dada para favorecer directamente un campo axiológico, en principio viene marcada por el orden públi-

co. Pero si se abre la posibilidad de una actuación en favor de la racionalidad en el campo religioso, estos valores irían más allá de la actividad positiva en favor del pluralismo y la libertad de conciencia, en pro de una búsqueda racionalidad en materia de religiosa y de conciencia. Tal postura está influida por el deísmo.

#### 4.1. INFLUENCIA DE MONTESQUIEU

En el caso de Montesquieu la influencia viene dada fundamentalmente por la separación de la Iglesia y el Estado y el sometimiento de las confesiones al principio de legalidad.

Al reconocer que las confesiones deben someterse a la ley y no reconocerles capacidad legislativa ninguna está suponiendo que las confesiones deben mantenerse al margen de lo público. Sin embargo, *tampoco las reduce meramente al ámbito de lo íntimo*. El mismo Montesquieu reconoce la posibilidad de las confesiones de moverse en el ámbito del consejo. Así, si bien esta técnica se mueve en el ámbito procedimental más que en el ámbito substantivo, éste queda presupuesto. Por tanto, supone un indicio claro de la separación entre lo religioso y el ámbito público político.

Entiende también la necesidad de una cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Pero, al igual que se postula en el principio de laicidad, ésta no tiene como objetivo la promoción de una fe o un credo. El objetivo de tal colaboración sería el favorecer la libertad de conciencia, más aún en este autor, es el orden público. Esto viene motivado por una posición ante el fenómeno religioso de base que parte más bien del fenómeno sociológico que del ideológico o de fe. Así concibe las confesiones como instrumentos que pueden ser útiles al Estado en su función.

Quizás esta concepción de base le hace comprometer algo más el principio de neutralidad que viene dado en función de un reconocimiento del pluralismo. También viene dada esta neutralidad reconociendo la necesidad de favorecer la libertad de conciencia. Sin embargo, en sus modelos de relación Iglesia-Estado se deja ver cierta capacidad del poder político de regular en materia religiosa atendiendo a una influencia política del fenómeno religioso. Tal influencia la ha constatado según su doctrina sociológica, fundamentalmente en el Libro XXIV donde constata cómo cada confesión religiosa favorece un determinado régimen político.

Sin embargo, la doctrina de Montesquieu considera necesaria la actividad del Estado que favorezca el pluralismo religioso y la libertad de conciencia. Ambos los considera fundamentales en su concepción de ordenación jurídica del Estado. Ésta tiene, pues, fundamentalmente el objetivo del orden público y la paz social en la cual se puedan desarrollar los ciudadanos con libertad en sus conciencias y creencias.

#### 4.2. INFLUENCIA DE LA DOCTRINA DE VOLTAIRE

La doctrina de Voltaire parte de la necesidad de la tolerancia con las distintas confesiones como una necesidad para la libertad religiosa y la paz social. Así parte evidentemente de la separación total entre el Estado y toda actividad pública y las confesiones religiosas. El Estado debe regular la convivencia de las mismas porque existe una tendencia en ellas a la intolerancia y a la intromisión en el campo político. Esta tendencia la avala desde un análisis histórico. Por tanto, para Voltaire el Estado debe desplegar toda una actividad para mantener el orden público, la libertad de conciencia y la racionalidad. La actividad legislativa y ejecutiva va encaminada a establecer un marco de orden público al cual deben de someterse las distintas confesiones.

En realidad, Voltaire considera que el pluralismo es el mejor antídoto contra una tendencia a la intolerancia que existe en cualquier confesión en tanto en cuanto rebasan los límites de la razón. Ciertamente no se puede identificar el ámbito de la religión natural o racionalidad en materia religiosa con el del campo axiológico propio de la laicidad. Los valores propios de la laicidad abarcan el del pluralismo y la libertad de conciencia y religiosa tanto en el campo interno como externo. La religiosidad natural rebasa el campo político y ético para llegar a lo ontológico y trascendente. Sin embargo, en la doctrina de Voltaire encontramos cómo el respecto a la racionalidad en materia religiosa también tiene unas implicaciones claras respecto a la necesidad del pluralismo y libertad de conciencia.

En consecuencia con lo anterior, Voltaire prevé también en el Estado una actividad en la misma dirección que la que requiere el principio de laicidad. Para Voltaire el Estado debe mantener una actividad que promueva el pluralismo y que permiten una auténtica libertad de conciencia. No obstante, no debemos dejar de tener en cuenta que la dimensión positiva de la laicidad que implica al Estado en una actividad en pro de los valores de la libertad de conciencia partiría propiamente del Estado social. Por tanto, lo que encontramos en la doctrina de Voltaire es un precedente.

#### BIBLIOGRAFÍA

- FERRATER MORA, J.: *Diccionario de filosofía*.
- GINZO, A.: *La ilustración francesa entre Voltaire y Rousseau*, Madrid 1985.
- IGLESIAS, M. C.: *El pensamiento de Montesquieu: Política y Ciencia Natural*, Alianza Universidad, Madrid 1984.
- LLAMAZARES, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid 2002.
- *Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España*: Revista Catalana de Dret Públic, n.33, 2006.
- MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*, Libro Vigésimo quinto, Capítulo XIII.

OCTARIZ, F.: *Voltaire: Tratado sobre la tolerancia*, Madrid 1979.

REALE, G. - ANTISERI, D.: *Historia del pensamiento filosófico y científico*, Barcelona 2001.

SOUTO PAZ, J. A.: *Análisis crítico de la Ley de Libertad Religiosa: Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n.0, 2000.

— *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*, Madrid 2003.

SUÁREZ PERTIERRA, G.: «La laicidad en la Constitución española», en *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Granada 2006.

— «La laicidad en la Constitución española», en *Persona y Derecho*, n. 53, 2005.

— «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 25 años después», en *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, 2006.

VOLTAIRE: *Tratado de la tolerancia*, Barcelona 1995.

— Voz «Tolerancia», en *Diccionario Filosófico*.